



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-458

Cartagena de Indias D, T y C, 30 de abril de 2024

“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00229-00

Solicitante: Pablo Ignacio Jane Fernández

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés

Servidor judicial: Alda Corpus Sjogreen.

Clase de proceso: No se indica

Número de radicación del proceso: 88001-3184-002-2023-00039-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sesión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de abril de 2024, el doctor Pablo Ignacio Jane, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado No. 88001-3184-002-2023-00039-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés, dado que, según afirma, no habido actividad ni respuestas por parte de ese despacho judicial frente a los requerimientos realizados.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-283 del 11 de abril de 2024, se dispuso a requerir al doctor Pablo Ignacio Jane Fernández, a fin de que precisara la pretensión de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa, en el sentido de que indicara si lo que requería era la verificación de una situación de mora judicial actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones tomadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés, así como también, acompañara la solicitud con las pruebas que sustentaran las afirmaciones esbozadas, otorgándole el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme a lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto.

Al respecto, se advierte que el auto fue comunicado el 12 de abril de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada, esto es, janefernandezabogados@gmail.com, sin embargo, dentro del término referido no se subsanaron las falencias anotadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

En atención al permiso remunerado concedido a la doctora Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, mediante Resolución CSJBOR24-391 del 17 de abril de 2024 durante los días del 22 al 26 de abril de 2024, respectivamente, el presente Acto Administrativo se estudia en sesión del 30 de abril de 2024.

2. Requisitos

El artículo 3° del Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, enlista los requisitos que debe cumplir la solicitud, así: *“(i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”*.

2. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 18 de abril de 2024, el doctor Pablo Ignacio Jane, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado No. 88001-3184-002-2023-00039-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés, dado que según afirma, no habido actividad ni respuestas por parte de ese despacho judicial frente a los requerimientos realizados.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-283 del 11 de abril de 2024, se dispuso a requerir al doctor Pablo Ignacio Jane Fernández, a fin de que precisara la pretensión de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa, en el sentido de que indicara si lo que requería era la verificación de una situación de mora judicial actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones tomadas por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés, así como también, acompañara la solicitud con las pruebas que sustentaran las afirmaciones esbozadas, otorgándole el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme a lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, el cual fue comunicado el 12 de abril de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada, esto es, janefernandezabogados@gmail.com.

Vencido el término para subsanar las falencias de la solicitud, esto es, el 19 de abril de 2024, el quejoso no allegó comunicación en tal sentido, razón por la que a juicio de esta seccional no es posible estudiar dicha solicitud de vigilancia judicial administrativa, atendiendo a que no cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, tornándose forzoso declarar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia y, en consecuencia, se ordenará su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el doctor Pablo

Ignacio Jane, y en consecuencia, se procede archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa con radicado 88001-3184-002-2023-00039-00, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso y a los doctores Alda Corpus Sjogreen y Elkin Camargo Llamas, juez y secretario respectivamente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de San Andrés.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR